

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-421/2018

**RECURRENTE:** JAVIER PEÑA OSORNIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-421/2018, interpuesto por Javier Peña Osornio<sup>1</sup>, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional,<sup>2</sup>; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

---

<sup>1</sup> En subsecuente actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

## ANTECEDENTES

**1. Expedición de Convocatoria.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales en Tamaulipas.

**2. Impugnación de Convocatoria.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el actor controvertió la Convocatoria ante la Comisión Estatal de Justicia, pues establecía menos requisitos para los simpatizantes que para los militantes que aspiraban a registrarse a un cargo de elección popular, sin embargo, ésta se confirmó en la resolución de veintiocho de febrero pasado.

**3. Solicitud de Registro.** El tres de marzo, el actor se registró como aspirante a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas ante el Comité Directivo Estatal del PRI<sup>4</sup>, el cual le fue rechazado.

**4. Segunda impugnación partidista.** El ocho de marzo, ante la Comisión Nacional de Justicia, el recurrente

---

<sup>3</sup> Las fechas que se señalen corresponderán al año de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Visible a fojas 49 a 51 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

promovió juicio de militante contra la resolución antes señalada, dicho órgano confirmó la Convocatoria, en el expediente CNJP-JDP-TAM-172/2018.

**5. Recurso ciudadano local.** el diecinueve de abril, el actor impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia.

**6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.**<sup>5</sup> El trece de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del PRI al resolver el expediente TE-RDC-43/2018, por lo que el recurrente promovió juicio ciudadano federal el quince de mayo.

**7. Resolución Sala Regional Monterrey.** El primero de junio, se dictó sentencia en el expediente SM-JDC-406/2018, en la cual, por una parte, se revocó la sentencia del Tribunal local en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-43/2018; y por otra, se confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-JDP-TAM-172/2018.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

## **SUP-REC-421/2018**

**8. Medio de impugnación federal.** El seis de junio, el recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup> para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

**9. Recepción, integración, registro y turno.** El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SM-JDC-406/2018, por medio del cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, remitió la demanda de juicio ciudadano, presentada por la parte recurrente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en el acuerdo de registro reencauzó el medio de impugnación a recurso de reconsideración por ser la vía idónea e integró el expediente SUP-REC-421/2018; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, quien radicó el asunto en su ponencia.

**10. Publicitación.** El ocho de junio, mediante oficio TEPJF-SGAA-SM-215/2018, recibido en Oficialía de

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente juicio ciudadano.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió diversas constancias de publicitación, así como la certificación relativa a la no comparecencia de tercero interesado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>8</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-406/2018, por la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia, al estimar que establecer diferentes requisitos entre militantes y simpatizantes en la postulación de cargos de elección no es un acto discriminatorio.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado, como se advierte de la certificación que remitió la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-421/2018

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior, considera que la demanda que originó el expediente citado al rubro, debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedente.

En ese sentido, la improcedencia del medio de impugnación debe darse, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios).

Ello es así, porque el plazo para la presentación del recurso de reconsideración, la Ley de Medios dispone que debe interponerse dentro de los tres días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se **notificó personalmente al recurrente** el dos junio<sup>9</sup> y promovió juicio ciudadano el seis siguiente, es decir, en el cuarto día que marca la Ley de Medios.

Sin embargo, en el acuerdo de turno de siete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal

---

<sup>9</sup> Visible a foja 81 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

Electoral determinó cambiar la vía a recurso de reconsideración por ser el medio de impugnación correcto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional, cuyo plazo previsto por la Ley de Medios<sup>10</sup>, para interponer la demanda es de tres días, lo que trae como consecuencia que la demanda sea extemporánea.

De ahí que, el cómputo a realizar será, conforme al artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios, por lo que la notificación surtió efectos el mismo día y el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr el día tres de junio y concluyó el día cinco del mismo mes.

Cabe precisar, que el cómputo se debe realizar tomando en cuenta todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en curso, pues el actor participó como aspirante a una candidatura a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte del PRI.

Luego entonces, es evidente que la demanda se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal

---

<sup>10</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-421/2018**

efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-421/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**